

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a través de Auto N° **AU-03742-2024** del 16 de octubre de 2024, se da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales, solicitado por el señor **GILDARDO TABARES TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.360.857, en calidad de copropietario y apoderado de la sociedad **INVERSIONES MONAGAS S.A.S**, representada legalmente por el señor **LEONEL DE JESUS TABARES TABARES**, también copropietario del predio con **FMI-018-109106** y se le ordena al Grupo Técnico de la regional Aguas, realizar la evaluación respectiva y conceptuar sobre la viabilidad del Permiso solicitado.

Que a través de Oficio **CS-14778-2024** del 6 de noviembre de 2024, se solicitó al señor **GILDARDO TABARES TABARES**, Autorización sanitaria, expedida por parte de la seccional de salud de Antioquia y el Concepto de Usos del Suelo para el predio con los **FMI-018-109106**, otorgándole un mes para presentar los documentos.

Que a través de comunicado **CE-00119-2025** del 7 de enero de 2025, el señor **GILDARDO TABARES TABARES**, presento solicitud de licencia de subdivisión y copia del radicado del laboratorio en el que se evidencia que se recibió una muestra.

Que al analizar los documentos presentados en comunicado **CE-00119-2025** del 7 de enero de 2025, no dan cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio **CS-14778-2024** del 6 de noviembre de 2024 y tampoco presento solicitud de prórroga.

Que en Auto **AU-00064-2025** del 8 de enero de 2025, se **DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud con radicado del **CE-17430-2024** del 16 de octubre de 2024, para el trámite de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por el señor **GILDARDO TABARES TABARES**.

Que a través de Comunicado **CE-00432-2025** del 13 de enero de 2025, el ingeniero ambiental **JUAN JOSÉ AGUDELO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.307.777 y T.P 011021-0537232 ANT, solicita la revisión del Auto **AU-00064-2025** del 8 de enero de 2025.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En comunicado **CE-00432-2025** del 13 de enero de 2025, el ingeniero ambiental **JUAN JOSÉ AGUDELO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.307.777 y T.P 011021-0537232, solicita la revisión del Auto **AU-00064-2025** del 8 de enero de 2025 a nombre del señor **GILDARDO TABARES TABARES**, argumentando lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente, el ingeniero ambiental Juan José Agudelo Zapata identificado con cc 1.088.307.777 y T.P 011021-0537232 ANT se permite solicitar de manera atenta y afable a la Corporación Autónoma CORNARE Regional Aguas la revisión del Auto AU-00064-2025 por el cual se da medida de desistimiento del trámite de concesión de aguas superficiales del Expediente 056670244406, a nombre del señor Gildardo Tabares Tabares; lo anterior, se debe a que la información solicitada mediante el requerimiento CS-14778-2024 donde se solicita Autorización Sanitaria y demás documentos que garanticen la subdivisión del predio se encuentra en trámite debido a que el tiempo establecido en el requerimiento para la respuesta es de 30 días y se menciona que dicho mes correspondió a diciembre 2024 fin de año y los tiempos de respuesta tanto de la

secretaría de planeación municipal, los laboratorios como de la seccional de salud sobrepasan los 3 meses; por otra parte, se aportó mediante el **CE-00119-2025** el radicado de la respectiva solicitud de Licencia de Subdivisión aportada al municipio de San Rafael para dicho predio junto con el uso del suelo solicitado.

De esta manera se solicita afablemente la revisión del caso con el objetivo de obtener el recurso de prórroga para la presentación de los demás documentos requeridos

(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el artículo cuarto del Auto N° **AU-00064-2025** del 8 de enero de 2025.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, la constitución política en el Artículo 333, establece, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de Junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.". Que el Artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el Auto **AU-00064- 2025** del 8 de enero de 2025, a través del cual se **DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la solicitud para el trámite de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por el señor **GILDARDO TABARES TABARES**, se le informa que al revisar los documentos que reposan en el expediente no se encuentra autorización otorgada al ingeniero **JUAN JOSÉ AGUDELO ZAPATA**, para interponer recurso ni solicitar tiempo adicional para cumplir con lo requerido por esta entidad, pero con la finalidad de garantizarle al usuario todos los derechos se procedió a evaluar dicha solicitud.

el señor **GILDARDO TABARES TABARES**, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en Oficio **CS-14778-2024** del 6 de noviembre de 202 y en el expediente no reposa solicitud de prórroga.

Respecto al argumento en el cual manifiesta que: "**el incumplimiento se debe a que la información solicitada mediante el requerimiento CS-14778-2024 donde se solicita Autorización Sanitaria y los documentos que avalen la subdivisión del predio tiene un plazo máximo de 30 días, se menciona que para dicho trámite ante la seccional de Salud tiene un tiempo aproximado de 3 meses sin contar con el tiempo que tarda el laboratorio en aportar los resultados de las muestras; por otra parte, la información fue solicitada en el mes de diciembre del año 2024, lo que dificulta aún más el cumplimiento de los requerimientos solicitados**" no es una razón válida para justificar dicho incumplimiento ya que la solicitud se debe realizar cuando se tengan todos documentos establecidos por la normatividad ambiental establecidas en el Decreto 1076 de 2015, pues los trámites tienen unos tiempos establecidos que se deben cumplir.

Es importante aclarar que para solicitar los permisos ambientales de concesión de aguas o vertimientos debe contar con licencia aprobada de construcción, parcelación o condominio ya que la licencia de subdivisión, loteo o reloteo **NO OTORGA DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO**, lo que implica que no hay certidumbre ni cómo validar los requisitos de que tratan por ejemplo los artículos **2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.2.9.1** del Decreto 1076 de 2015, requisitos indispensables para los trámites de permiso de concesión de aguas o de vertimientos.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, la corporación no da concepto favorable para aceptar el recurso de reposición presentado por el peticionario, por las razones antes expuestas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto **AU-00064-2025** del 8 de enero de 2025, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

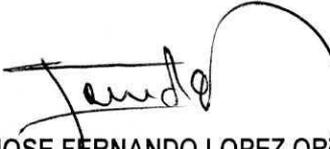
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GILDARDO TABARES TABARES**, en calidad de copropietario y apoderado de la sociedad **INVERSIONES MONAGAS S.A.S.** representada legalmente por el señor **LEONEL DE JESUS TABARES TABARES**, también copropietario del predio con **FMI-018-109106**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
DIRECTOR REGIONAL AGUAS
Proyectó: Abogada Diana Pino. Fecha: 16/01/2024
Expediente: **05667024406**
Proceso: Tramite ambiental / Asunto: Concesión de aguas

COPIA CONTROLADA